

definitivo, se encuentran ya aprobados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 61 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre comercio de oro y minería.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° A partir de la vigencia de esta Ley el oro y la plata que produzcan las minas de veta, el de las minas de aluvión explotadas por empresas mineras cuya producción en el año de 1947 haya sido inferior de diez mil (10.000) onzas, y el que produjeren las que inicien o reanuden trabajos en el futuro, lo recibirá en depósito el Gobierno por medio del Banco de la República, cuando así lo solicite el productor.

ARTICULO 2° Previa deducción de los gastos de afinación, ensaye y demás, el Banco de la República expedirá a favor del depositante un "certificado de oro", en el cual expresará el precio neto de la barra, que corresponderá al productor, después de deducido el impuesto de que trata el artículo 1° de la Ley 67 de 1946.

ARTICULO 3° También recibirá el Gobierno, por conducto del Banco de la República, el oro producido por las minas no comprendidas en el artículo 1° de esta Ley, pero los "certificados de oro" que expidiere serán negociables sólo en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 4° Los "certificados de oro" podrán ser negociados libremente entre particulares, y el Gobierno los comprará por conducto del Banco de la República, dentro de los sesenta (60) días a contar de su expedición, al ser presentados.

El valor de estos certificados será pagado por el Banco de la República, en moneda corriente, o en monedas extranjeras (divisas), a opción del tenedor, cuando acredite con la presentación de la licencia respectiva, que las destinará al pago de mercancías importadas, así:

a) Los "certificados de oro" expedidos al tenor del artículo 1° de esta Ley, permitirán la adquisición de monedas extranjeras (divisas) para la importación de cualquiera clase de artículos o mercaderías amparados por una licencia expedida por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones;

b) Los "certificados de oro" expedidos según el artículo 3° de esta Ley, permitirán la adquisición de monedas extranjeras (divisas), sólo para la importación de artículos o mercaderías amparados por una licencia de la misma Oficina, pero siempre y cuando ellos estén comprendidos dentro de los grupos "preferencial" y "primero", establecidos por reglamentaciones de control. Cuando el Banco de la República compre los certificados de oro, se entenderá que adquirió el oro que los originó, según lo preceptuado por la Ley 67 de 1946. Transcurridos los sesenta (60) días indicados en el inciso 1° de este artículo, los "certificados de oro" dejarán de ser libremente negociables y el Banco los pagará en moneda legal.

ARTICULO 5° Los certificados se denominarán "certificado de oro"; serán editados litográficamente; tendrán numeración en serie anual principiando por 00001; llevarán una alegoría de propaganda minera nacional, y las firmas del Gerente del Banco de la República y del Cajero. En cada certificado se dejará constancia clara sobre si él permitirá adquisición de monedas extranjeras sólo para los grupos "preferencial" y "primero" o sin limitaciones de grupos.

ARTICULO 6° El Gobierno estimulará la industria del mazamorreo o lavadero de pobres; vigilará por que los que se dediquen a ella no sufran mermas injustas en la venta de los metales preciosos que produzcan, o en el valor del "certificado de oro" a que tengan derecho, estableciendo sanciones de máxima severidad para los contraventores. Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas por el Gobierno.

ARTICULO 7° Los giros en monedas extranjeras, provenientes de las exportaciones de metales o minerales extraídos de las minas a que se refieren las letras b), c) y d)

del artículo 4° del Código Fiscal, con excepción del petróleo o sustancias afines, ya sea que ellas pertenezcan en propiedad a particulares o que sean explotadas por ellos en virtud de contratos celebrados con el Estado, cuando tales exportaciones se hayan efectuado de acuerdo con lo establecido por el artículo 8° del Decreto 2092 de 1931, se pondrán a disposición del Banco de la República para que éste los compre o los reciba en depósito, a voluntad del exportador o productor.

En este último caso, una vez calificadas las firmas giradoras por el Banco de la República, éste expedirá a favor del depositante un "certificado de oro", en el cual se expresará la clase de metal o mineral exportado y el precio neto que le corresponderá por la venta del giro. Estos certificados se aplicarán a la adquisición de monedas extranjeras en la forma indicada en la letra a) del artículo 4° de esta Ley.

ARTICULO 8° Las seguridades a que se refiere el artículo 8° del Decreto 2092 de 1931, cuando se trate de exportaciones hulleras efectuadas por la Cooperativa Hullera de Occidente, Limitada, o por cualquiera de sus afiliados, podrán ser prestadas por esta Sociedad, ateniéndose a las normas propias de las entidades de su clase.

ARTICULO 9° Para la determinación de la renta líquida de las empresas mineras de cualquier clase, con exclusión de yacimientos petrolíferos, la deducción por agotamiento de que tratan el numeral 8° del artículo 2° de la Ley 78 de 1935, el artículo 74 del Decreto 818 de 1936, el inciso final del artículo 1° del Decreto 567 de 1935, será el diez por ciento (10%) del valor total de la producción proveniente de la explotación de la propiedad minera durante el año gravable, con deducción de los gastos pagados o causados por concepto de regalías o arrendamiento de la mina. Esta deducción por agotamiento se concederá por todo el tiempo de la explotación.

ARTICULO 10. El Gobierno procederá a organizar el registro público de minería.

ARTICULO 11. Las minas que no estén en explotación formal, a las cuales se refieren el Decreto número 223 de 1932 y las Leyes 54 de 1944 y 81 de 1946, sólo pagarán un impuesto simple, mientras dure la prórroga contemplada en la última de las disposiciones citadas.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique TASCON**.

LEY 63 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley número 136 de 1937.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Prorrógase por cinco años más la vigencia de la Ley 136 de 1937, en el sentido de que la Nación seguirá contribuyendo, de 1947 a 1951, inclusive, con las partidas fijadas en dicha Ley, y bajo las disposiciones citadas allí, a los Fondos Acumulativos de las Universidades de Antioquia, Cauca, Cartagena y Nariño.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos (\$ 5.00) el ejemplar en rústica.